

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023 – 01131

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S. por conducto de su representante legal instauró acción de tutela contra LITIGAR PUNTO COM SAS sigla LITIGANDO.COM LITIGANDO.COM S.A.S, LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, LITIGAR.COM Y LITIGAR.COM S.A.S Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó que se declare que las accionadas le quebrantan el derecho invocado; se ordene a la entidad LITIGANDO Y LA ENTIDAD SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR, en lo que resulte de su competencia, contestar de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado en la petición realizada el pasado 14 de diciembre de 2022, a través de los canales oficiales conocidos de la empresa accionada; expidan un paz

y salvo por todo concepto a la sociedad ASEOS LA PERECCIÓN SAS y se realice la actualización correspondiente y se les condene a las accionadas litigando y la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR, por conllevar al accionante a tener que acudir a este mecanismo para que se protejan sus derechos constitucionales.

2. Como causa *petendi*, adujo los hechos que a continuación se compendian:

Que desde el pasado 14 de diciembre de 2022, ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S. elevó derecho de petición a las accionadas, en la que se requiere que expidan un paz y salvo por todo concepto a la sociedad ASEOS LA PERECCIÓN SAS y se realice la actualización correspondiente.

Indicó que la solicitud se radicó vía correo electrónico frente a las entidades accionadas y desde la precipitada fecha no se ha recibido respuesta al escrito radicado ante las ACCIONADAS de fecha del 14 de diciembre de 2022.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá profirió sentencia el 30 de junio de 2023 en la que dispuso: “*CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional reclamado por ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S., identificado con NIT. 800.068.462, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo*

solicitado en la petición radicada el día 14 de diciembre del año 2022, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud...”

Recibida en esta instancia la tutela de la referencia se emitió auto el 9 de agosto de 2023 decretando la nulidad por no haberse notificado en debida forma a la accionada y con ocasión de ello se emitió auto de obedecer y cumplir que data del 11 de agosto de 2023 y se emitió nuevamente fallo el 16 de agosto de 2023, en donde se dispuso: *“CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional reclamado por ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S., identificado con NIT. 800.068.462, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR a través de su representante legal que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el día 14 de diciembre del año 2022, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud...”*

Finalmente se advierte que las diligencias se volvieron a recibir en esta instancia por reparto del 31 de agosto del año que avanza.

LA IMPUGNACION

La entidad accionante impugnó la decisión adoptada, manifestando que en primera instancia se señaló que en el presente asunto ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S., si bien aportó el derecho de petición y los respectivos adjuntos, no acreditó envío del derecho de petición ante la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sigla LITIGANDO.COM - LITIGANDO.COM S.A.S., LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., LITIGAR.COM y LITIGAR.COM S.A.S., y que sin dicha acreditación el despacho no comprobó la vulneración del derecho de petición y por tanto como lo hizo no hubo siquiera fallo en contra de

este último, aduciendo que guardó silencio al requerimiento que le hiciera con el auto que admitió la tutela, cuando lo cierto es que desde la presentación se aportaron los documentos que daban cuenta o acreditaban la remisión de la petición a ambas entidades sin resolverse ambas, y con la convicción que fue un yerro que sería corregido al estudiarse la tutela de fondo se esperaba fuera enmendado, por lo que no se comparte tal apreciación y decisión, puesto que, desde la presentación de la Acción de tutela, se anexo, la acreditación del envío del derecho de petición ante la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sigla LITIGANDO.COM - LITIGANDO.COM S.A.S., LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., LITIGAR.COM y LITIGAR.COM S.A.S., pues solo bastaba remitirse al folio 42 de la acción de tutela radicada, la cual se compone de 54 folios, pues allí se encuentra la acreditación del envío del derecho de petición a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sigla LITIGANDO.COM - LITIGANDO.COM S.A.S., LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., LITIGAR.COM y LITIGAR.COM S.A.S. como a la otra entidad que al dar respuesta reconoce recibir la petición.

Agregó que respecto a la remisión del derecho de petición objeto de tutela a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sigla LITIGANDO.COM - LITIGANDO.COM S.A.S., LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., LITIGAR.COM y LITIGAR.COM S.A.S, fue remitido al correo: recepcion.documentosporvenir@litigando.com y dijo que bajo la gravedad de juramento, el correo reseñado, se obtuvo y se extrajo, del mismo correo que la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sigla LITIGANDO.COM - LITIGANDO.COM S.A.S., LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., LITIGAR.COM y LITIGAR.COM S.A.S., remitió con asunto: *“NOTIFICACIÓN INICIO DE DEMANDA EJECUTIVA ASEOS LA PERFECCIÓN SAS NIT 800068462”*, a ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S., y fue a este que en vuelta de correo les remitió el derecho de petición objeto de tutela, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



21/02/23, 15:41 Correo de CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS - RV: NOTIFICACION INICIO DE DEMANDA EJECUTIVA ASEOS LA PERFECCION SAS



Director Contacto Legal y Tributario <director@contactolegal.com.co>

RV: NOTIFICACION INICIO DE DEMANDA EJECUTIVA ASEOS LA PERFECCION SAS NIT 800068462

nomina@aseosla perfeccion.com <nomina@aseosla perfeccion.com> 14 de diciembre de 2022, 17:18
 Para recepcion.documentosporvenir@litigando.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
 CC: John Jairo F6rez Plata <director@contactolegal.com.co>, gerencia@aseosla perfeccion.com

Reciban un cordial saludo,

En contestaci6n a su solicitud, nos permitimos brindar la siguiente informaci6n con respecto al personal que, seg6n la informaci6n remitida por ustedes, al d6a de hoy presentan presunta mora con la AFP Porvenir por parte de ASEOS LA PERFECCION SAS:

[texto oculto (ver)]

8 archivos adjuntos

- LIQ_DEMANDA_800068462_20221006.pdf
137K
- Respuesta PorvenirCCS2066186_CAMPOS_ABIGAIL_2020-09_2020-12.pdf
71K
- Respuesta PorvenirCCS2066186_CAMPOS_ABIGAIL_2021-01_2021-12.pdf
122K
- Respuesta PorvenirCCS2066186_CAMPOS_ABIGAIL_2022-01_2022-07.pdf
94K
- Respuesta PorvenirCiera Sierra 2021-11.pdf
31K
- Respuesta PorvenirSandra Rojas 1997-11.pdf
1821K
- Respuesta PorvenirSandra Rojas 1997-12.pdf
1242K
- Respuesta Porvenir.pdf
1127K

Por ello, pidi6 que se ordene a LITIGANDO en lo que resulte de su competencia, contestar de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado en la petici6n realizada el pasado 14 de diciembre de 2022, a trav6s de los canales oficiales conocidos de la empresa accionada; se expida un paz y salvo por todo concepto a la sociedad ASEOS LA PERFECCI6N SAS y se realice la actualizaci6n correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el presente asunto desaparecieron las causas que dieron origen a la solicitud de tutela o si por el contrario 6stas a6n persisten.

2. Frente al derecho de petición la honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(...) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”¹.

3. La tutela es un mecanismo residual, ágil y expedito mediante el cual se busca la protección de derechos fundamentales que se encuentran presuntamente infringidos bien sea por una autoridad o un particular, a fin de no hacer más gravosa la trasgresión de éstos y que conlleve un perjuicio irremediable para el demandante.

Descendiendo al caso concreto, se verifica que el 14 de diciembre de 2022 la entidad accionante elevó derecho de petición solicitando que se le expidiera una paz y salvo por todo concepto y se le realizara la respectiva actualización y dicha petición la remitió a los correos recepcion.documentosporvenir@litigando.com, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co CC: John Jairo Flórez Plata <director@contactolegal.com.co>, gerencia@aseoslaperfeccion.com; sin

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

embargo, dentro del plenario no se acreditó que efectivamente esos correos correspondieran a LITIGANDO ya que como se observa en el RUES el correo de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sigla LITIGANDO.COM - LITIGANDO.COM S.A.S, LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., LITIGAR.COM y LITIGAR.COM S.A.S., es rosaleon@litigando.com, es decir, que no se tiene certeza que el destinatario de los correos los hubiere recibido en debida forma, por tanto, no hay lugar a conceder el amparo invocado, ya que no se podría imponer una carga a quien no se remitió en debida forma las solicitudes, por tanto se considera que acertó el juez de primera instancia al no conceder el amparo contra LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sigla LITIGANDO.COM -LITIGANDO.COM S.A.S, LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., LITIGAR.COM y LITIGAR.COM S.A.S.

No obstante, teniendo en cuenta que con ocasión de la tutela LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sigla LITIGANDO.COM - LITIGANDO.COM S.A.S, LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., LITIGAR.COM y LITIGAR.COM S.A.S., se pudo enterar de lo requerido por la parte accionante se le insta para que en caso de haber recibido alguna solicitud de la entidad accionante proceda a resolver y contestar la solicitud dentro de los términos legales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: REQUERIR a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sigla LITIGANDO.COM - LITIGANDO.COM S.A.S, LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., LITIGAR.COM y LITIGAR.COM S.A.S., en caso de haber recibido la petición de la actora proceda a pronunciarse dentro de los términos de ley conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea2dcd0a49e2197e8478ea043a9ec209619641983711158bca8035a959bae9d**

Documento generado en 25/09/2023 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>